

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1654

Panamá, 25 de noviembre de 2021

Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Carlos Alberto Martínez Sánchez, actuando en nombre y representación de **Alex Leonel Batista Castillo**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.OAL-120 de 2 de junio de 2020, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, sus actos confirmatorios y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 34 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, el cual hace alusión a los principios que informan al procedimiento administrativo general (Cfr. fojas 9 - 20 del expediente judicial); y

B. El artículo 815 del Código Administrativo, el cual define lo que debe entenderse como *renuncia del cargo* (Cfr. fojas 20 y 23 del expediente).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución No.OAL-120 de 2 de junio de 2020, emitida por la **Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá**, a través de la cual se resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al Licenciado Alex Leonel Batista Castillo con cédula de identidad personal No.6-712-329, la devolución de las sumas pagadas en concepto de colegiatura y otros gastos incurridos, en atención a los Acuerdos de Becas correspondientes a: ‘International Follows Program of the National Association of Insurance Commissioners (NAIC), UNESCPA, Florida State University Panamá Diplomado Project Management y el Programa de habilidades comunicativa y Liderazgo’.

ARTÍCULO SEGUNDO: COMUNICAR al Licenciado Alex Leonel Batista Castillo con cédula de identidad personal No.6-712-329, la obligación de acordar con la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, la forma de pago en la que hará la devolución de las sumas percibidas en concepto de las capacitaciones y seminarios tomados” (Cfr. fojas 26 - 27 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue decidido mediante la

Resolución No. OAL-292 de 27 de octubre de 2020, que negó el recurso de reconsideración presentado (Cfr. fojas 28 - 30 del expediente judicial).

Posteriormente, el accionante sustentó ante la Junta Directiva de la entidad demandada, el correspondiente recurso de apelación en contra de este último pronunciamiento, misma que expidió la Resolución JD-053 de 17 de diciembre de 2020, que confirmó lo dispuesto en el acto principal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al actor el veintiocho (28) de enero de dos mil veintiuno (2021), con lo cual quedó agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 31 - 37 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el demandante acudió a la Sala Tercera a fin de interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto impugnado es nulo, por ilegal, al igual que sus confirmatorios, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se declare que éste no está obligado a devolver a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, suma de dinero alguna, que haya invertido la entidad demandada, en concepto de capacitación para él (Cfr. fojas 4 - 5 del expediente judicial).

En ese sentido, y a fin de su pretensión, el apoderado judicial del recurrente manifiesta entre otras consideraciones, lo siguiente:

“Lo anterior, implica que estas normas utilizadas para sustentar los convenios de beca que firmó el señor ALEX LEONEL BATISTA CASTILLO y también para fundamentar legalmente el acto administrativo que estamos demandando, son normas incompletas, puesto que la primera señala que el beneficiario de la beca debe laborar **“un tiempo determinado”** para la entidad, pero resulta que ese tiempo **no está determinado en esa norma.**

...

Si bien es cierto, tales convenios fueron suscritos por el señor BATISTA CASTILLO, no es menos cierto, que los convenios, acuerdos o contratos si se quiere, vinculados a

la función pública, deben estar enmarcados en el ordenamiento jurídico que regula la materia, es decir, que no están sujetos a la autonomía de voluntad de las partes y ni a lo que la ley no prohíba como ocurre en el derecho privado, sino que, por el contrario, como todo acto administrativo donde se expresa la voluntad de la Administración Pública, debe estar inspirado en la ley y los reglamentos" (Cfr. fojas 13 - 14 del expediente judicial).

En razón de la admisión de la causa que nos ocupa, el veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021), la entidad demandada emitió el correspondiente informe de conducta, en donde aprovechó la oportunidad para destacar, entre otras cosas, lo que a continuación transcribimos:

"Respecto al argumento expresado por el recurrente, mediante el cual trata de excusar su actuación, señalando que la administración de haber querido seguir contando con los servicios del licenciado Alex Batista, no hubiese admitido la denuncia, (sic) debemos señalar que la renuncia es un acto voluntario por parte de prenombrado, y la Superintendencia está en el derecho de admitirla o no, de manera discrecional; siendo una de las formas existentes que contempla la ley para la desvinculación de un funcionario.

La renuncia presentada por el Licenciado Batista se dio a escasos dos (2) días de la toma de posesión de la nueva administración, por lo tanto, fue un acto voluntario el cual fue respetado (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial del accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, así como los planteamientos de la entidad demandada en su informe de conducta, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará, no le asiste la razón a **Alex Leonel Batista Castillo**.

A fin de desarrollar el concepto contenido en el párrafo que antecede, debemos partir haciendo referencia a los acuerdos de becas suscritos por el demandante, los cuales, según advirtió su abogado, fueron los siguientes:

“SEGUNDO: Como servidor de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, recibió distintas capacitaciones, por las cuales suscribió varios acuerdos de Becas, a saber:

1. Acuerdo de Beca de 12 de abril de 2016, para cursar una Maestría en Finanzas Corporativas y Riesgo en la Universidad del Contador Público Autorizado (UNESCPA), por un período de 18 meses a partir del 19 de abril de 2016, por un costo de B/.4,540.00, con el compromiso para el becario de laborar por un período de 24 meses a partir de la culminación del programa de estudios o de reembolsar las sumas pagadas, en caso de destitución o renuncia.

2. Acuerdo de Beca de 14 de septiembre de 2017, para cursar el ‘International Fellows Program Of The National Association of Insurance Commissioner (NAIC)’, por un período de 5 semanas comprendidas del 7 de octubre al 22 de noviembre de 2017, por un costo de B/.25,820.16, con el compromiso para el becario de laborar para la institución por dos (2) años, a partir de la culminación del programa o de reembolsar la sumas pagas en caso de destitución o renuncia antes de completar dicho período.

3. Acuerdo de Beca de 10 de julio de 2018, para cursar el Programa de Habilidades y Liderazgo ‘Liderapia’, por un período de 2.5 meses a cursar desde el 16 de julio hasta septiembre, con un costo de B/.1,997.33, con el compromiso para el becario de laborar para la institución por el período de un (1) año a partir de la culminación del programa o devolver la totalidad de la suma invertida en caso de destitución por falta grave antes de cumplir el período o si renunciaba luego de tres meses de culminado el programa, el 50% de lo pagado, si la renuncia se daba luego de seis meses de culminado el programa o el 10% si la renuncia tuviese lugar luego de 8 meses de culminado el programa.

4. Acuerdo de Beca de 6 de febrero de 2019, para cursar e Diplomado en Project Management (Gestión de Proyectos), por un período de 20 días a celebrarse del 22 de febrero al 22 de junio de 2019, con u costo de B/.3,160.00, con el compromiso para el becario, de continuar laborando para la entidad por un período de un (1) año a partir de la culminación del programa de estudios o de devolver la totalidad de la suma invertida, en caso de destitución por falta grave o renuncia.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. fojas 6 - 7 del expediente judicial).

Lo indicado por el demandante reviste de gran importancia en el caso que nos ocupa; ya que, como se observa, el mismo tenía pleno conocimiento de las condiciones bajo las cuales se brindaron cada una de las capacitaciones antes mencionadas.

En ese sentido, y siendo que al final nos encontramos ante una serie de *contratos* suscritos entre la Administración y el demandante, conviene hacer una breve referencia a lo que debe entenderse por tales, así como a los efectos que de ellos derivan para sus suscriptores.

Código Civil.

“Artículo 1105. Contrato o convenio es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas.”

“Artículo 1106. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público.”

“Artículo 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conforme a la buena fe, al uso y a la ley.”

Como se observa, los contratos o convenios son manifestaciones de voluntad, a través de las cuales, una parte se obliga para con la otra, a dar, hacer o no hacer alguna cosa; elementos que en el caso que nos ocupa, se traducen en el otorgamiento de una serie de becas de estudio; con la condición que, una vez culminado el período de formación académica, el beneficiario tuviera que prestar sus servicios a la entidad gestora de dichos beneficios por un determinado lapso de tiempo; y que,

de no ser eso posible, sea porque el favorecido sea destituido o haya renunciado, se debería proceder al reembolso de las sumas invertidas.

Continuando con el análisis contractual, y en consecuencia de las obligaciones que de ellos derivan, cobran relevancia las siguientes disposiciones:

“**Artículo 1129.** Los contratos serán obligatorios siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.”

Y, por último, tenemos que:

“**Artículo 1132.** Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.” (El resaltado es nuestro).

Estas breves referencias a los elementos del contrato y a sus efectos, resultan importantes; ya que, como hemos venido sosteniendo, desde un principio existió claridad, y así lo ha expresado el actor, en cuanto a las condiciones bajo las cuales se otorgaron las becas de estudio; motivo por el cual, pretender desconocer el contenido de dichos acuerdos, y en razón de ello, negarse a la devolución de las sumas en él invertidas producto de su renuncia, resulta jurídicamente improcedente.

En adición a lo anterior, desconocer lo acordado iría en contra de lo dispuesto en la *Teoría de los Actos Propios*; la cual, en palabras de Cesar Anibal Fernández Fernández, busca lo siguiente:

“La Teoría de los Actos Propios precisa que a nadie le es lícito hacer valer un derecho **en contradicción con su anterior conducta**, interpretada objetivamente según la ley, las buenas costumbres, la buena fe, **justifica la conclusión de que no se hará valer el derecho, o cuando el ejercicio posterior choque contra la ley, las buenas costumbres o la buena fe.**

Constituye pues, una regla de derecho que se deriva del principio de la buena fe, el cual sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita **pero objetivamente contradictoria**

con respecto al propio comportamiento anterior efectuado por la misma persona.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. a teoría de los actos propios y su aplicación en la legislación peruana, <https://www.unife.edu.pe/publicaciones/revistas/derecho/Lumen13/LA%20TEORIA%20DE%20LOS%20ACTOS%20PROPIOS%20Y%20SU%20APLICACION.pdf>.)

De lo anterior se desprende con claridad, que las manifestaciones de voluntad de los particulares, no solo deben encontrarse acorde a derecho; sino que además, deben resultar consecuentes con sus procederes previos; condición que, como indicado, no se cumple en el caso que nos ocupa; debido a que, como hemos visto, el demandante suscribió una serie de acuerdos de becas, en donde claramente se dispuso, que de retirarse éste de la entidad, previo al lapso de tiempo acordado, el mismo estaría en la obligación de devolver las sumas invertidas, obligación que de manera contraria a lo pacto, pretende ahora desconocer.

En otro orden de ideas, debemos recordar que la terminación laboral del actor con la entidad demandada, se produjo en razón de la renuncia de aquel, escenario que se presta para realizar algunas precisiones en cuanto a la figura de la *renuncia*.

Aún cuando la empresa moderna, en la cual se produce la relación de trabajo, tiende cada vez más a despersonalizarse, alcanzando una caracterización institucional que trasciende a su titular, *dicha relación sigue siendo eminentemente personal*, porque en ella están involucrados los servicios propios del trabajador que pone su energía de trabajo a la disposición del empleador, frente a quien compromete su propia actividad.

De allí que la tendencia a proteger la permanencia de la relación y, más específicamente, la estabilidad del trabajador, aún siendo importante en el derecho

del trabajo, no ha impedido que las partes de la relación laboral gocen, en términos generales, de la facultad de poner fin unilateralmente a la misma.

Se considera, en principio, que no es adecuado constreñir a ninguna de las partes a que, en contra de su voluntad, permanezca vinculada por una relación que comporta ese especial grado de adhesión. Es por ello que, en general, se mantiene la facultad que cada una de las partes tiene de terminar unilateralmente la relación de trabajo, aún con anticipación al término o condición previamente convenidos.

Este carácter unilateral del retiro, determina, como bien lo señala Rafael Caldera, que:

“una vez manifestada la voluntad inequívocamente y llegada a conocimiento de la otra parte, tenga carácter irrevocable. En consecuencia, sólo con su consentimiento podría posteriormente anularse. Si la otra parte se niega a aceptar la revocatoria, no habrá nada que hacer.”

Parte de las consideraciones doctrinales a las que hemos hecho referencia, encuentran su equivalente jurídico en el artículo 815 del Código Administrativo, el cual, refiriéndose a la figura de la *renuncia*, establece lo siguiente:

“**Artículo 815.** Todo el que sirva un destino de voluntaria aceptación **puede renunciarlo libremente**. Si el empleado que oye la renuncia creyere que hay motivos notorios de conveniencia pública en no admitir la renuncia podrá negarla, pero si insistiere en ella la aceptar.” (El resaltado es nuestro).

Como se observa del artículo transcrito, el hecho de presentar una carta de renuncia, constituye un acto de liberalidad por parte del funcionario, el cual, no se encuentra condicionado a nada más que a sus propias consideraciones internas.

En ese sentido, debemos indicar, que el Licenciado Alex Leonel Batista Castillo, presentó su renuncia a cargo de Director de Supervisión de Empresas de Seguros, el día 7 de agosto de 2019, la cual fue debidamente aceptada por el Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, mediante el Resuelto de

Personal No.27 de 8 de agosto de 2019, el cual comenzó a regir a partir de esa misma fecha (Cfr. foja 51 del expediente judicial).

Así las cosas, llama poderosamente la atención, que luego de haber emitido el actor ese acto de liberalidad, a través del cual indicó su interés claro e inequívoco de desvincularse de la Superintendente de Seguros y Reaseguros de Panamá, el mismo pretendiera que la misma no fuera aceptada. Veamos.

“El hecho que al señor BATISTA CASTILLO se le haya aceptado la renuncia de manera tan ágil como ocurrió -se puede apreciar en el expediente administrativo correspondiente-, implica que a la Administración de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros, recién instalada tras el cambio de gobierno en el país en 2019, no le interesaba contar con los servicios de mi cliente, lo cual es comprensible, ante la importancia que cada Superintendente cuente con un equipo de su confianza.” (Cfr. foja 21 del expediente judicial).

Reiteramos, quien manifestó su intención de desvincularse de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, **fue el propio actor**; motivo por el cual, aducir que era a la institución demandada a la que no le interesaba continuar con los servicios de este, carece de elementos que sustenten dicha afirmación.

Pero vayamos un poco mas allá, y veamos lo que indica al actor al respecto:

“Sin embargo, no resulta acorde al principio de buena fe, pilar de los actos de la Administración Pública, que recibida y aceptada la renuncia **sin reparo alguno**, existiendo de por medio los acuerdos de beca señalados en el hecho segundo de la demanda; a la postre, se pretenda que mi mandante pague a la Superintendencia los dineros que esta gastó en cursos por él recibidos. Desde el momento en que la Administración le aceptó la renuncia al cargo **sin reproche de alguna índole, mi cliente entendió** que eso deseaba la nueva autoridad de la entidad y en consecuencia, mal podía entender que mantenía deuda o compromiso alguno con la entidad.” (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 22 del expediente judicial).

De lo indicado por el actor, se puede concluir que este esperaba que, luego de presentada la carta de renuncia, la entidad le hiciera recapacitar sobre dicha decisión; o, que, en el mejor de los casos, que la misma le fuera rechazada; esto, en consideración a lo dispuesto en el artículo 815 del Código Administrativo.

Deseamos indicar que no es nuestro ánimo ser reiterativos, ni redundantes en cuanto a nuestros argumentos; sin embargo, la *renuncia* presentada por el Licenciado Alex Leonel Batista Castillo, a su cargo de Director de Supervisión de Empresas de Seguros en la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, fue un acto que no se produjo en razón de amenazas, coacciones, ni ningún otro elemento que pudiera constituirse en un vicio del consentimiento; motivo por el cual, alegar que él presentó su carta de renuncia, esperando que al entidad no se la aceptara carece de sentido jurídico y fáctico.

Lo anterior se agrava aún más, cuando el mismo indica que, al habersele aceptado la carta de renuncia, los compromisos derivados de los acuerdos de becas se debían a tener por satisfechos, cuando los mismos, *y así es por él reconocido*, **claramente establecían que, de separarse de la entidad, antes del tiempo pactado, el mismo estaría en la obligación de reembolsar las suma pagadas en concepto de la formación académica de la que fue beneficiario.**

Para culminar, observamos que el demandante cuestiona la legitimidad de la norma aplicable para la determinación de los montos que le corresponde reembolsar a la entidad demandada. Veamos.

“Lo anterior, implica que estas normas utilizadas para sustentar los convenios de beca que firmó el señor ALEX LEONEL BATISTA CASTILLO y también para fundamentar legalmente el acto administrativo que estamos demandando, son normas incompletas, puesto que la primera señala que el beneficiario de la beca debe laborar ‘un tiempo determinado’ para la entidad, pero resulta que ese tiempo no esta determinado en esa norma.

...

Lo anterior, entraña que tales convenios y el acto administrativo demandado están fundamentados en pura discrecionalidad de quienes representan a la entidad demandada, lo que es la antítesis del principio de legalidad que cimienta el Estado de Derecho." (Cfr. fojas 13 - 14 de expediente judicial).

De los párrafos transcritos, se observa que el actor cuestiona, tanto la validez, como la eficacia de las normas supuestamente utilizadas para la determinación del monto que el actor está supuesto a reembolsar, a lo que debemos indicar, que la herramienta procesal que dio origen a la causa que nos ocupa no resulta idónea para dichos fines.

En ese sentido, si la intención del demandante es que se realice un análisis de legalidad de las normas que sirvieron de base para la cuantificación de los montos a los que nos hemos referidos, el mismo deberá presentar una acción dirigida a la obtención de dichos resultados.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo arriba indicado, discrepamos de las consideraciones indicadas por el actor en este punto; ya que, la forma en que se debe realizar el reembolso en caso de una desvinculación, se encuentra debidamente definido en cada uno de los Acuerdos. Veamos.

"1. Maestría en Finanzas Corporativas y Riesgo de la Universidad Especializada del Contador Público Autorizado (UNESCPA), modalidad presencial por un período de 18 meses, a partir del 19 de abril de 2016, hasta el 19 de octubre de 2017, por un costo de Cuatro Mil Quinientos Cuarenta balboas con 00/100 B/4,540.00.

Mediante Acuerdo de Beca para Estudio, suscrito por el Superintendente José Joaquín Riesen y aceptado por el licenciado Alex Batista, se conviene que el becario se compromete a seguir laborando en la Superintendencia por un período de dos (2) años a partir de la culminación del curso, es decir, **debía laborar en la institución hasta el día 19 de octubre de 2019. En caso de renuncia se debía**

reembolsar el costo total de la beca otorgada por la Superintendencia.

2. International Fellows Program of the National Association of Insurance Commissioners (NAIC), por el período de cinco (5) semanas presenciales, desde el 7 de octubre de 2017 al 22 de noviembre de 2017, por un costo de Veinticinco Mil Ochocientos Veinte balboas con 16/100 (B/.25,820.16) en concepto de pasajes y viáticos.

Mediante Acuerdo de Beca para Estudio, suscrito por el Superintendente José Joaquín Riesen y aceptado por el licenciado Alex Batista, se conviene que el becario se compromete a seguir laborando en la Superintendencia por un período de dos (2) años a partir de la culminación del curso; es decir, **debía laborar en la institución hasta el día 22 de noviembre de 2019.** El acuerdo señalaba que, para el caso de la renuncia el becario debía reembolsar el costo total de la beca otorgada por esta Superintendencia.

3. Diplomado en Project Management (Gestión de Proyectos) de la Florida State University Panamá, por un período de 20 días impartido por 5 módulos (correspondiente del 22 de febrero al 22 de junio de 2019), por un costo de Tres Mil Ciento Sesenta balboas con 00/100 (B/.3,160.00).

Mediante Acuerdo de Beca para Estudio, suscrito por el Superintendente José Joaquín Riesen y aceptado por el licenciado Alex Batista, se conviene en que el becario se compromete a seguir laborando en la Superintendencia por un período de un (1) año a partir de la culminación del curso; es decir, **debía laborar en la institución hasta el día 22 de junio de 2020.** El acuerdo señalaba que, para el caso de renuncia, el Becario debía reembolsar el costo total de la beca otorgada para esta Superintendencia.

4. Programa de Habilidades Comunicativas y Liderazgo 'LIDERTERAPIA', en su modalidad presencial, en un período de 2.5 meses, impartido por 8 módulos (correspondiente del 16 de julio de 2018 hasta septiembre de 2018), por un costo de Mil Novecientos Noventa y Siete con 33/100 (B/.1,997.33).

Mediante Acuerdo de Beca para Estudio, suscrito, se conviene que el becario se compromete a seguir laborando en la Superintendencia por un período de un año una vez culminado el programa, es decir hasta **septiembre de 2019.** La cláusula Quinta de este Acuerdo dispone que, en caso de renuncia, el becario reembolsará el 10% del costo, luego de 8 meses culminado el programa, situación que

corresponde al licenciado Alex Batista. (Cfr. fojas 50 - 51 del expediente judicial).

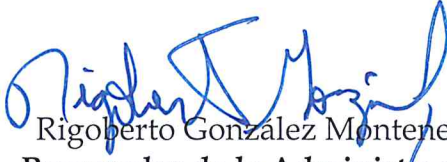
Como se observa, la determinación de las sumas a reembolsar fueron establecidas desde el momento en que se suscribieron los acuerdos de las distintas becas de las que fue beneficiario el hoy demandante; razón por la que, alegar discrecionalidad o falta de claridad en cuanto a la forma de determinar el monto a devolver, carece de sustento a la luz, no solo de las constancias que reposan en autos; sino de las propias afirmación que ha hecho el actor en su libelo de demanda. Ver hecho segundo de la acción objeto de estudio.

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución No.OAL-120 de 2 de junio de 2020, emitida por la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, ni sus actos confirmatorios, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

IV. Pruebas. Se aduce como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto Gonzalez Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaria General